



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.- En la Ciudad de México, siendo las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE**, fecha y hora señaladas para la celebración de la audiencia constitucional a que se refieren los artículos 119 y 124 de la Ley de Amparo, en los autos del juicio de amparo ***** , promovido por *****
 ***** apoderado del ***** * * * ***** *
 ***** ***** , contra los actos que atribuyó a la **Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**; ante el **MAESTRO RICARDO GUZMÁN WOLFFER**, Juez Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México; con fundamento en el numeral 124 de la Ley de Amparo, y asistido de la Licenciada **Yara Patricia Morales Chavarría**, Secretaria con quien actúa y da fe, la declaró abierta, sin la asistencia de las partes.

Acto seguido, la Secretaria hace relación de las constancias existentes en autos, entre las que se encuentran: el escrito inicial de demanda; auto admisorio de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve; constancia de notificación a la autoridad responsable, así como a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita y el emplazamiento al tercero interesado ***** **
 ***** * * * ***** * * * ***** *
 ***** ***** ***** ***** * *****

Por otra parte, **CERTIFICA:** Que después de una búsqueda en el Sistema de Correspondencia Común que se lleva en este Juzgado, se advierte que no existe juicio relacionado con el presente.

A lo que el Juez acuerda: Téngase por hecha la relación secretarial y certificación que antecede, para los efectos legales a que haya lugar.

A continuación, con fundamento en los artículos 119, 121, 123 y 124 de la Ley de Amparo, **el Juez declara abierto el período probatorio**; la Secretaria hace constar que la parte quejosa ofreció como pruebas las **documentales que anexó a su demanda, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto.**

Por su parte, el **Secretario General de Acuerdos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, al rendir su informe justificado, remitió copias certificadas del juicio laboral de origen
 **** *****

A su vez, el tercero interesado, en el escrito con registro 7169 (fojas 254 a 264) ofertó la instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto y las documentales que adjuntó a dicho curso (fojas 265 a 330).

A lo que el **Juez acuerda**: Por perdido el derecho de quien no ofreció prueba alguna y con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por las partes, sin perjuicio de que sean tomadas en consideración al momento de resolver el presente juicio de garantías; por lo tanto, **se cierra este período**.

Enseguida se procede a abrir el de alegatos: En el que se hace constar que el tercero interesado los expresó (fojas 254 a 264); asimismo, que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, no formuló intervención alguna.

El Juez acuerda: En términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, se tiene por perdido el derecho de las demás partes para formular alegatos; y ténganse por hechas las manifestaciones formuladas por el tercero interesado

***** ***** **
***** ***** ** ** ***** ** ** ***** **
***** ***** ***** ***** ***** * *****

,
mismas que, de ser procedente, serán tomadas en consideración en el momento de emitir la sentencia que en derecho proceda. Al no existir promoción alguna de acordar, se cierra este periodo de alegatos y tomando en cuenta todo lo actuado en el presente juicio, **el Juez** procede a dictar la siguiente:

S E N T E N C I A.

Vistos, los autos para resolver el juicio de amparo *****-VI, promovido por el ***** ** ** ***** **
***** * ***** ***** , por conducto de su apoderada,
contra el acto que atribuye al **Secretario General de Acuerdos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**; y

Resultandos:

Primero. Presentación de la demanda. Mediante escrito recibido el **quince de mayo de dos mil diecinueve**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, y turnado el día siguiente hábil a



este órgano de control constitucional, **el Titular de la ***** ****

******* * ***** ******, por conducto de su apoderado,

solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra el acto que atribuye al **Secretario General de Acuerdos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, el cual describió en la forma siguiente:

“IV. Norma general, acto u omisión de la autoridad.

Al emitir las tomas de nota de fecha 09 de abril de 2019, la autoridad responsable infringe los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 68, 70 y 71 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.”

Segundo. Tramitación del juicio. Por auto de **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, este Órgano de Control Constitucional tuvo por recibida la demanda de amparo, la registró con el número **1050/2019-VI**, la admitió a trámite (fojas 208 a 2015); solicitó a la autoridad responsable su informe justificado, quien quedó notificada del requerimiento (foja 216); designó como tercero interesado al

******* ***** ** ***** ***** ** ** *******

**** ** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***

********* quien fue emplazado (foja 245) y posteriormente se apersonó al juicio (foja 252); dio la intervención que en derecho corresponde a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita (foja 217) quien no intervino, y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo conforme al acta que antecede.

Considerandos:

Primero. Competencia. Este Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México es competente para conocer del juicio porque se reclama un acto derivado de un asunto de naturaleza laboral atribuido al **Secretario General de Acuerdos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta entidad** y su ejecución podría actualizarse en este Distrito Judicial, donde este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

Segundo. Fijación del acto reclamado. Conforme a la exigencia prevista en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo¹, se precisa que de la lectura integral de la demanda y las constancias que conforman este juicio de amparo, el acto reclamado es:

Las **resoluciones de nueve de abril de dos mil diecinueve**, emitidas dentro del expediente **R.S. *******, las cuales se atribuyen al **Secretario General de Acuerdos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, en las que se tomó nota del alta de afiliación sindical de diversos trabajadores como miembros del

***** ***** ** ***** ***** ** ** *****

** ** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** *

***** , por lo cual se ordenó a la Secretaría quejosa que efectuó las retenciones, entrega y entero de las cuotas sindicales a la agrupación precitada.

Tercero. Inexistencia del acto reclamado. No son **ciertos** los actos que se reclaman al **Secretario General de Acuerdos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, pues así lo manifestó al rendir el informe de ley (fojas 220 a 223), en el cual precisó que las **resoluciones de nueve de abril de dos mil diecinueve**, emitidas dentro del expediente **R.S. *******, fueron emitidas por el **Pleno del precitado tribunal y no en forma unilateral por dicho funcionario, quien únicamente dio fe de esas determinaciones asumidas por los Magistrados que integran el Pleno, de conformidad con las facultades que conceden los artículos 124, fracción III² y 124-A, fracción III³, ambos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.**

¹ **Artículo 74.** La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado; (...)

² **“Artículo 124.-** El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

[...]

III.- Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo;”

³ **“Artículo 124-A.-** Al Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje corresponde:

[...]

III.- Tramitar y resolver los asuntos a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior;”



Además, para acreditar esa circunstancia adjuntó al informe de ley copia certificada de diversas actuaciones relativas al expediente R.S. *********, en las que consta reproducción de una de las determinaciones reclamadas, las cuales hacen prueba plena por tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios oficiales en Pleno ejercicio de sus funciones y por ello son aptas para acreditar que esa resolución reclamada efectivamente fue pronunciada por el **Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**.

Esto, de acuerdo a las reglas de valoración de los documentos públicos contenidas en los artículos 74, fracción III, y 119, de la Ley de Amparo⁴; y 129, 197 y 202, todos del Código Federal de Procedimientos Civiles⁵, de aplicación supletoria a la Ley adjetiva, por disposición de su artículo 2^o⁶.

Es así, que el funcionario señalado como responsable, así como el tercero interesado, mediante el escrito registrado con el folio

⁴ **Artículo 74.** La sentencia debe contener: (...)

III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa.

La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

⁵ **Artículo 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. (...)

7169 (foja 331), invocaron la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo⁷.

Al respecto, el suscrito considera que en el caso efectivamente se actualiza la causa de improcedencia de mérito, pues, está plenamente acreditado **que las resoluciones reclamadas no le son atribuibles, en razón de que fueron pronunciadas por el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al ser competencia legal del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 124, fracción III y 124-A, fracción III, ambos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.**

Sin que en el caso pudiera considerarse que el suscrito estuviese obligado a requerir a la parte impetrante para que expresara si era su voluntad señalar al Pleno del Tribunal Burocrático como autoridad responsable⁸, pues aunque fue en

⁶ **Artículo 2o.** (...) *A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.*(...)

⁷ **Artículo 63.** *El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:*
[...]

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y”

⁸ Es decir, en el caso no es aplicable el contenido de la jurisprudencia cuyo contenido y datos de publicación son los siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 182617

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Diciembre de 2003

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 112/2003

Página: 93

“INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA. De la interpretación teleológica del primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Amparo se advierte que el legislador estableció una facultad discrecional en favor del Juez de Distrito para ordenar que se realice personalmente una notificación; sin embargo, la notificación que se ordene durante la sustanciación del juicio de garantías únicamente procederá cuando se trate de determinaciones de importancia y trascendencia para la correcta integración de la litis constitucional, cuyo objetivo principal será no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, en tanto que todo rigorismo técnico estará subordinado a la observancia del fin supremo de impartir justicia, sobre todo en materia de juicios de amparo que, a diferencia de los del orden común, antes de los intereses recíprocos de las partes o de rigorismos procesales que



informe de ley donde el funcionario -a quien incorrectamente la inconforme atribuye las resoluciones tildadas de inconstitucionales- desconoció haber emitido las mismas, **esa circunstancia no era novedosa para la quejosa, por el contrario, era de su pleno conocimiento, pues a la demanda de garantías adjuntó copia simple de tales acuerdos reclamados, de las cuales se advierte que efectivamente fueron dictados por el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (fojas 35 a 40 y 42 a 44).**

Por tanto, al estar plenamente acreditado que son inexistentes los actos que se reclaman al **Secretario General de Acuerdos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, se sobresee en el presente juicio.**

Finalmente, se precisa que no es dable atender a los restantes alegatos expuestos por el **tercero interesado** en el escrito con registro **7169** (fojas 254 a 264), en principio, porque dado el sobreseimiento decretado no se abordó el estudio de fondo, además, es de explorado derecho que no forman parte de la litis constitucional en el juicio de amparo.

obstaculicen el acceso a la defensa de los derechos constitucionales está la tutela de las garantías fundamentales del gobernado. En congruencia con lo antes expuesto, cuando al rendirse el informe justificado el Juez de Distrito advierta la participación de autoridades no señaladas como responsables por el quejoso, deberá notificarle personalmente el contenido de dicho informe, e igualmente prevenirlo para que aclare o amplíe su demanda, pues de lo contrario incurrirá en violación a las normas del procedimiento, la que en todo caso será corregida por el tribunal revisor al ordenar su reposición, de conformidad con el artículo 91, fracción IV, de la ley citada.

Contradicción de tesis 86/2003-SS. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 31 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 112/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil tres.

Nota: En la sesión celebrada el veintisiete de enero de dos mil diez, se declaró infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 11/2009, en la cual se solicitó la modificación de la tesis jurisprudencial 2a./J. 112/2003, por unanimidad de cinco votos de los Ministros integrantes de la Segunda Sala: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio A. Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano."

Al respecto, se cita la tesis de jurisprudencia número P./J. 27/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 80, Agosto de 1994, visible en la página 14, con número de registro 205449, que dice:

“ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos”.

Cuarto. Transparencia. Hágase del conocimiento de las partes que en el presente asunto, se suprimirá la información confidencial proporcionada por ellas, salvo que exista consentimiento



de su parte para permitir el acceso a la misma, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracciones I, II y III, 68 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comuníqueseles también que no se requiere de su consentimiento para ese efecto ante la actualización de alguna de las hipótesis enunciadas en el artículo 117 del ordenamiento antes citado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 63, fracción IV, 73 a 76, 124, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo, se

Resuelve:

Primero. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por el Titular de la ***** ** ***** * ***** ***** en contra de los actos que atribuyó al **Secretario General de Acuerdos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, precisados en el considerando segundo, conforme a lo determinado en el penúltimo considerando de esta sentencia.

Segundo. En cumplimiento a lo establecido en el último considerando de la presente resolución, una vez que cause ejecutoria la misma, provéase lo conducente a fin de dar cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los artículos referidos en la presente resolución corresponden a la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el maestro **Ricardo Guzmán Wolffer**, Juez Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, ante la licenciada **Yara Patricia Morales Chavarría**, Secretaria con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

***** ** ***** *****

En la Ciudad de México, siendo las nueve horas del día **19 de junio de 2019**, notifico la resolución que antecede a las partes por medio de lista que se fija en lugar visible de este Juzgado en términos del artículo 29 de la Ley de Amparo. **Doy fe.**

El Actuario.

El artículo referido en el presente sello de publicación corresponde a la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece. **Conste.**

PJF - Versión Pública

El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, la licenciada Yara Patricia Morales Chavarría, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública